

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PROPÚBLICA

CAPÍTULO I

DE SU NOMBRE, NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRE: La entidad se denominará FUNDACIÓN PROPÚBLICA, no utilizará ninguna sigla y siempre deberá reconocerse como “FUNDACIÓN PROPÚBLICA”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NATURALEZA: La FUNDACIÓN PROPÚBLICA es una persona jurídica, de derecho privado, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro y de utilidad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN: La FUNDACIÓN PROPÚBLICA tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO CUARTO.- DOMICILIO: La FUNDACION PROPÚBLICA tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, la cual se denominará la sede, pero podrá establecer dependencia en cualquier otro municipio colombiano, conforme con estos estatutos y con arreglo a la ley.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO SOCIAL Y LOS MEDIOS.

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO SOCIAL: La FUNDACIÓN PROPÚBLICA tendrá como objeto principal la promoción, estímulo, desarrollo, organización y difusión de actividades relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la democracia en Colombia.

Para lo anterior tendrá los siguientes fines específicos que coadyuvarán a hacer efectivo el objeto principal:

- a) Promoverá y financiará las acciones de personas e instituciones comprometidas con el mejoramiento de la democracia y, en particular, la ética y las costumbres políticas.
- b) Orientará, generará y participará en actividades públicas y privadas tendientes a fortalecer la democracia.

Parágrafo: Todas las actividades que realice la FUNDACIÓN, deberán tener como finalidad el cumplimiento del objeto principal.

CAPITULO III.

ARTÍCULO SEXTO.- PATRIMONIO INICIAL: El patrimonio inicial de la FUNDACIÓN PROPÚBLICA estará constituido inicialmente por los aportes de los FUNDADORES, cuyo monto inicial es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), capital que figura en balance de iniciación.

Adicionalmente, el patrimonio de la FUNDACIÓN PROPÚBLICA estará constituido por los demás aportes, auxilios, bienes, donaciones y derechos, que sus FUNDADORES o terceras personas entreguen en propiedad, en usufructo o a otro título;

Parágrafo Primero: Los FUNDADORES declaran que por medio de escritura pública protocolizarán los siguientes aportes:

GABRIEL ECHAVARRÍA OBREGÓN.....	\$1.000.000
DANIEL ECHAVARRÍA ARANGO	\$1.000.000
PATRICIA ECHAVARRÍA OLANO.....	\$1.000.000
ENRIQUE GARCÉS ECHAVARRÍA.....	\$1.000.000
MARIA CLAUDIA ECHAVARRÍA	\$1.000.000

Parágrafo Segundo: El patrimonio de la FUNDACIÓN PROPÚBLICA tendrá como destinación exclusiva el cumplimiento de su objeto. Si llegara a realizar operaciones económicas, estas serán con el fin de conservar o acrecentar sus bienes y rentas para el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo Tercero: El treinta y uno (31) de diciembre de cada año, serán cortadas las cuentas y se formará un balance general consolidado, el cual deberá pasar, junto con los informes reglamentarios al Consejo Administrativo para su consideración, conforme con lo establecido en los Estatutos.

Parágrafo Cuarto: La FUNDACIÓN no podrá aceptar donaciones, herencias o legados, condicionales o modales, cuando la condición o modo contraríen alguna o algunas de las disposiciones estatutarias.

Parágrafo Quinto: Si la FUNDACIÓN hubiere de extinguirse por imposibilidad manifiesta de continuar sus obras o perseguir sus fines, o por cualquier otra causa justa, los bienes que posea pasarán a la entidad pública o privada colombiana sin ánimo de lucro que disponga el Consejo Directivo de objeto social similar al de la FUNDACIÓN o de no existir entidad de estas características sus bienes se dejarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

CAPITULO IV.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La FUNDACIÓN PROPÚBLICA tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

- a. Consejo Administrativo.
- b. Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO OCTAVO. CONSEJO ADMINISTRATIVO: La FUNDACIÓN tendrá un Consejo Administrativo integrado por cinco (5) miembros, que es el órgano máximo de la institución.

Este Consejo será elegido por Los FUNDADORES en su primera elección, por un período de cuatro (4) meses, y en adelante será elegido por la Asamblea de Familia de la Familia Echavarría Olózaga, así: Cinco (5) de los miembros en representación de cada una de las estirpes de la Familia, previa nominación de éstas, y uno (1) de los miembros en representación del Consejo de Familia. Los miembros serán elegidos por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de ausencia definitiva o temporal o renuncia de algún miembro, los miembros que continúan en el Consejo Administrativo elegirán por consenso la persona que lo reemplazará, quien deberá pertenecer a la misma estirpe del miembro ausente, decisión que deberá ser ratificada o modificada por la Asamblea de Familia cuando se reúna.

Parágrafo: Los miembros del Consejo Administrativo podrán hacerse representar en las reuniones de dicho órgano, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder conferido para una reunión del Consejo Administrativo se entenderá válido para todas las sesiones a que dicha reunión diere lugar en caso de acordarse su receso o suspensión y reanudación en fecha posterior o de aplazamiento de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- REUNIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO: El Consejo Administrativo se reunirá ordinariamente una (1) vez por año, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, antes del 31 de marzo, para aprobar o improbar las cuentas y balances financieros del último ejercicio, el informe de gestión del año calendario inmediatamente anterior, y para aprobar el presupuesto a ejecutar en el próximo año.

ARTÍCULO DÉCIMO.- REUNIONES QUE NO REQUIEREN CITACIÓN DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO: Si el Director no convocare las reuniones ordinarias, mediante lo establecido por estos estatutos, el Consejo Administrativo se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) a.m. en la sede principal de la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: El Consejo Administrativo se reunirá extraordinariamente cuando fuere convocado con tal fin, por sí mismo, por el presidente del Consejo Administrativo, por el Director Ejecutivo o por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- CONVOCATORIA: El Consejo Administrativo será convocado por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación, mediante comunicación dirigida a cada miembro del Consejo, a la dirección que tenga registrada para tal fin, en la Secretaría de La FUNDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- CONVOCATORIA DE REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las convocatorias para las reuniones extraordinarias serán con por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación. Estas convocatorias a reuniones extraordinarias contendrán el orden del día y el Consejo no podrá ocuparse de otros temas, solo podrá hacerlo mediante el voto favorable del sesenta por ciento (60%) de los miembros asistentes a la reunión una vez evacuado el orden del día de la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- QUÓRUM EN EL CONSEJO ADMINISTRATIVO: Habrá quórum para deliberar y decidir, cuando habiendo sido convocado el Consejo Administrativo, conforme a estos estatutos, se encuentren reunidos en el lugar, fecha y hora previstas, por lo menos un número de miembros activos, que signifique el sesenta por ciento (60%) de los miembros que lo conformen. No obstante, el Consejo Administrativo, podrá sesionar válidamente sin convocatoria, cuando en cualquier lugar se encuentran presentes la totalidad de sus miembros en ejercicio. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Parágrafo: Si el día y hora en que deba efectuarse la reunión ordinaria no se obtuviere el quórum requerido, citarán a una nueva reunión dentro de los diez (10) días calendarios siguientes. Cuando sea convocado por segunda (2ª) vez consecutiva el Consejo Administrativo, para discutir un mismo orden del día, por no haber reunido el quórum estatutario para deliberar y decidir, en la primera convocatoria, se podrá deliberar, con la reunión de un tercio (1/3) de los miembros activos del Consejo Administrativo y la toma de decisiones, exigirá la mayoría de los votos de los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO- DECISIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO: Las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por consenso de los miembros asistentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE CONSEJO ADMINISTRATIVO: Las reuniones del Consejo Administrativo serán presididas por un Presidente el cuál debe ser elegido por mayoría de votos, por períodos de un año, reelegible indefinidamente. El Secretario del Consejo Administrativo es de libre nombramiento y remoción por éste órgano.

Parágrafo.- Cuando la Presidencia del Consejo Administrativo, esté vacante, será ejercida por la persona que en dicha reunión se elija por mayoría absoluta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- FUNCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO: El Consejo Administrativo tendrá las siguientes funciones.

- a. Actuar como máxima autoridad de la FUNDACIÓN y velar por el correcto funcionamiento de la misma.
- b. Designar y remover al Revisor Fiscal.
- c. Nombrar al Consejo Administrativo en los términos del ARTÍCULO OCTAVO de los presentes estatutos.
- d. Nombrar al Director Ejecutivo; darle los marcos administrativos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como fijarle su asignación.
- e. Reformar los estatutos de la FUNDACIÓN cuando hubiere lugar a ello.
- f. Establecer parámetros para la elaboración del presupuesto anual de la FUNDACIÓN.
- g. Aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio.
- h. Disponer cuando la FUNDACIÓN se disuelva, de todas las medidas indispensables para la cabal liquidación de ella, conforme a estos estatutos y la ley.
- i. Establecer y aprobar el plan de cuentas.
- j. Determinar de acuerdo con las leyes y estos estatutos, los marcos generales a que se debe someter la política de La FUNDACIÓN, para el logro de sus objetivos; señalar las directrices administrativas y financieras de la FUNDACIÓN; expedir los reglamentos

que se requieran, con el objeto de lograr el cumplimiento de esas directrices, se consideren necesarios.

- k. Conocer y aprobar el presupuesto.
- l. Crear los diferentes cargos de la FUNDACIÓN, señalar funciones y responsabilidades de los mismos.
- m. Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de contratos, cuyo valor exceda de doscientos (200) salarios mínimos.
- n. Conocer y aprobar los convenios internacionales de todo tipo, que se proponga suscribir la FUNDACION PROPUBLICA.
- o. Aprobar la creación de oficinas o regionales, para operar en ciudad del país, diferente a la ciudad del domicilio principal de la FUNDACIÓN.
- p. Darse su propio reglamento.
- q. Los demás que le asigne el Consejo Administrativo o estos estatutos.
- r. Decretar la disolución de la FUNDACIÓN de acuerdo con la ley,

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DIRECTOR EJECUTIVO: La FUNDACIÓN PROPUBLICA tendrá un Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será la cabeza administrativa, el representante legal de la institución, dirigirá la política general de la misma, conforme a la ley, a estos estatutos, a los acuerdos y decisiones del Consejo Administrativo. Igualmente el Director Ejecutivo será el orientador de los objetivos de la Fundación y el encargado de cuidar el patrimonio económico de la misma.

Parágrafo: LA FUNDACIÓN PROPÚBLICA tendrá un Director Ejecutivo Suplente quien reemplazará al Director Ejecutivo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Director Ejecutivo Suplente, cuando lo sustituya, será el representante legal de la Fundación y en tal carácter representará judicial y extrajudicialmente a la Fundación. Será en consecuencia el ejecutor inmediato de todos los actos de carácter administrativo o patrimonial que hayan de celebrarse o cumplirse en interés de ella, con sujeción a las leyes y a estos estatutos, cuando lo sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ELECCIÓN DIRECTOR EJECUTIVO: El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Administrativo, sin perjuicio de que el mismo Consejo Administrativo, pueda removerlo libremente en cualquier momento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR EJECUTIVO: El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la FUNDACION PROPUBLICA y cuando lo considere oportuno, autorizar al Director Ejecutivo Suplente para que lo reemplace en cualquier trámite o gestión específica.
- b. Celebrar a nombre de la FUNDACION PROPUBLICA, con la limitación prevista en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (17) del presente estatutos, todos los actos y contratos necesarios para desarrollar el objeto de la FUNDACIÓN y preservar sus bienes.
- c. Convocar al Consejo Administrativo a las reuniones ordinarias y a las extraordinarias que se produzcan por su iniciativa.

- d. Designar el personal subalterno que demande la buena marcha de la FUNDACION PROPÚBLICA, de acuerdo con la planta de personal y organigrama aprobados por el Consejo Administrativo. Asignar los salarios a cada empleado de acuerdo con la escala salarial que establezca el Consejo Administrativo.
- e. Dirigir la acción de la FUNDACION PROPÚBLICA, el trabajo de los subalternos, hacer los recaudos, inversiones y gastos de funcionamiento para el cumplimiento del objeto social de la Fundación.
- f. Presentar anualmente al Consejo Administrativo el balance, inventarios y cuentas de fin de ejercicio, con un informe sobre la manera como se han desarrollado sus actividades; el estado financiero de la FUNDACIÓN y las medidas que considere convenientes adoptar para lograr sus fines y proteger su patrimonio,
- g. Rendir cuentas que se le exijan en el momento de la terminación del ejercicio de su cargo.
- h. Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la FUNDACION PROPÚBLICA.
- i. Cumplir las demás funciones que le correspondan como representante legal, de la FUNDACION PROPÚBLICA conforme a la ley, estos estatutos y las decisiones del Consejo Administrativo y la Contraloría, cuando ella fuere constituida.
- j. Intervenir en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo, en las cuales tendrá voz, pero no voto; presidir los consejos asesores, los comités de convenios o fondos especiales, de acuerdo con lo estipulado por el Consejo Administrativo.
- k. Podrá delegar las funciones administrativas que considere convenientes de la FUNDACIÓN, informando de ello al Consejo Administrativo.

CAPITULO V

REVISORÍA FISCAL, SECCIONALES, PERSONERÍA JURÍCA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DEL REVISOR FISCAL: La FUNDACION PROPÚBLICA tendrá un Revisor Fiscal, elegido por el Consejo Administrativo por mayoría absoluta y para un período de dos (2) años.

Parágrafo: El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro cargo de la Fundación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal tendrá las atribuciones que la ley establece a los revisores fiscales de las sociedades anónimas, en cuanto sean aplicables a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- INFORME DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal rendirá al Consejo Administrativo un informe anual, que será examinado en la reunión en que se estudie el balance e inventarios y las cuentas de fin del ejercicio anual. Dicho informe contendrá, por lo menos, la información requerida para los informes que los revisores

fiscales de las sociedades anónimas deben rendir a las Asambleas Generales de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN DEL REVISOR FISCAL: El revisor Fiscal podrá intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo Administrativo. Podrá inspeccionar en cualquier tiempo, los libros, actas, soportes contables, correspondencia, cuentas y demás documentos de la FUNDACIÓN PROPÚBLICA.

VI.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- DISOLUCION DE LA FUNDACION PROPUBLICA: La FUNDACIÓN PROPÚBLICA se disolverá por las causales establecidas en la ley: a) Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades; b) cuando se cancele la personería jurídica y c) por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el art 652 del código Civil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- DEL LIQUIDADADOR: Disuelta la FUNDACIÓN PROPÚBLICA, el Consejo Administrativo procederá a elegir un liquidador. En caso de no ser elegido este, el encargado de hacer sus veces será el Director Ejecutivo. Para la elección del liquidador se seguirá el mismo procedimiento, que para la del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN: El proceso de liquidación se someterá a los procedimientos establecidos en la ley vigente al momento que esto llegase a ocurrir.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Si la FUNDACIÓN hubiere de extinguirse por imposibilidad manifiesta de continuar sus obras o perseguir sus fines, o por cualquier otra causa justa, los bienes que posea y el remanente, luego del pago del pasivo externo pasarán a la entidad pública o privada colombiana sin ánimo de lucro que disponga el Consejo Directivo de objeto social similar al de la FUNDACIÓN o de no existir entidad de estas características sus bienes y remanentes se dejarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Leídos los anteriores estatutos, estos fueron aprobados por unanimidad, por el 100% de los miembros asistentes. A continuación, para efectos de dar cumplimiento a los requisitos legales, las directivas de la FUNDACION PROPUBLICA, quedaron así por elección unánime de los Fundadores:

CONSEJO ADMINISTRATIVO

- ELENA ECHAVARRIA OLANO C.C. N° 32.332.518
- GABRIEL HERNAN ECHAVARRIA OBREGO C.C N° 17.100.637
- MARIA EUGENIA GARCÉS ECHAVARRIA C.C N° 31.251.546
- ADOLFO FELIPE ECHAVARRÍA SUAREZ C.C N° 80.887.309

- SANTIAGO EDER GARCES C.C N° 16.051.472

Para los demás cargos se hacen los siguientes nombramientos:

- DIRECTOR EJECUTIVO: MARÍA TERESA ELENA ECHAVARRÍA OLANO, C.C No. 32.332.518.
- DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE: VIRGINIA MARÍA GARCÉS PÉREZ, C.C No. 39.694.971

Considerando que todos los anteriores cargos proveídos se hacen a Miembros presentes en esta reunión, estos manifiestan en el Acto su aceptación a dichos cargos y prometen ejercerlos leal y responsablemente.

- REVISOR FISCAL: KAREN LIZETH LAYTON TRUJILLO, C.C. N°1.012.401.422, Tarjeta profesional: 274073-T.